



Recurso nº 948/2023

Resolución nº 1025/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.M.E.M., y por D. J.C.M., en representación de SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, S.A.U., contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento para la contratación de los *“Servicios de desarrollo e implantación de un modelo de gestión de la seguridad en proveedores y terceros para ADIF y ADIF-ALTA VELOCIDAD”* (Expediente nº 3.22/09110.0224–SIST 001/22), convocado por la entidad pública ADIF; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de la Presidenta de la Entidad Pública Empresarial Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) de fecha 22 de noviembre de 2022 fue aprobado el inicio del expediente de contratación de referencia, a tramitar por el procedimiento negociado sin publicidad y con un valor estimado de 2.100.000,00 euros.

Segundo. Con fecha 13 de febrero de 2023 se recibió por correo electrónico por SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, S.A.U (en adelante, la “Parte Recurrente” o “SIA”) una invitación por parte de la Jefatura de Área de Contratación Corporativa dentro de la Dirección de Compras y Contratación de ADIF, para participar en el procedimiento de contratación de los servicios de desarrollo e implantación de un modelo de gestión de la seguridad en proveedores y terceros para ADIF y ADIF-ALTA VELOCIDAD.

Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2023, SIA presentó oferta en el referido procedimiento.

Con fecha 11 de abril de 2023 se recibió del mismo buzón de Contratación que remitió la invitación, un correo solicitando subsanar, entre otras, la documentación relativa al punto 3.2



‘Solvencia Económica, Financiera y Técnica’ del apartado II del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Cuarto. Con fecha 14 de abril de 2023, SIA procedió a dar oportuna respuesta a dicho requerimiento aportando las acreditaciones relativas a la solvencia en los términos solicitados tanto en los Pliegos como en el requerimiento.

Quinto. Con fecha 25 de abril de 2023, se vuelve a recibir un nuevo correo del organismo en los siguientes términos:

“Una vez analizada la documentación entregada relativa a la solvencia, es preciso subsanar la siguiente documentación, respecto al punto 3.2 Solvencia Económica, Financiera y Técnica exigida en el PCAP.

Respecto a los proyectos presentados del sector privado, no asociados a CPV, solicitamos aclaración sobre las actividades realizadas que sirvan para evidenciar que en dichos proyectos se han realizado actividades relacionadas con el ámbito del contrato “DESARROLLO E IMPLANTACIÓN DE UN MODELO DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD EN PROVEEDORES Y TERCEROS PARA ADIF Y ADIF AV”, según se indica en PCAP, “ mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”

Sexto. Tras atender a dicho requerimiento, con fecha 22 de junio de 2023 se recibió nuevo correo del Buzón de contratación informando sobre la exclusión de SIA en los siguientes términos: *“En relación a la oferta presentada por esa Empresa al expediente arriba indicado, se comunica que por Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 18 de mayo de 2023, se ha excluido la oferta presentada por esa empresa, por considerar que no cumple los requisitos de solvencia técnica exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación”.*

Ante la disconformidad y petición de remisión por parte de SIA del informe con el detalle de los motivos que llevaron a la Mesa de contratación a la exclusión de esta mercantil se responde por el órgano de contratación literalmente:



“Considerando que es un procedimiento negociado sin publicidad al conllevar su ejecución la adopción de mediada de seguridad especiales, por motivos de confidencialidad no se adjunta el informe de solvencia de fecha 17 de mayo, sin embargo, se adjunta los extractos del mismo relativos al análisis de la acreditación de solvencia presentada por esa empresa”.

Del referido extracto, se desprende claramente que la causa de la exclusión se ha debido a que SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, S.A. presenta proyectos con importe superior a 500.000 euros, pero no son del ámbito al que se refiere el contrato:

EMPRESA	CONFORMIDAD CON PCAP	JUSTIFICACIÓN/OBSERVACIONES
SISTEMAS INFORMÁTICOS ABIERTOS SA	NO	Se recibieron documentos con proyectos en los últimos tres años de más de 500.000 euros cada uno. Sin embargo, al analizar el ámbito, los contratos y facturas presentadas no eran del ámbito de desarrollo e implantación de un modelo de gestión de proveedores y terceros, sino que eran de tipo: operativa de un SOC, medios de pago, administración electrónica, licencias, gestión de incidentes, etc., que no tiene relación con el ámbito solicitado. No alcanzando el mínimo de cuatro proyectos en los últimos tres años del ámbito al que se refiere el contrato de más de 500.000 euros cada uno, y por lo tanto no cumpliendo el requisito exigido.

Séptimo. Contra el citado acuerdo de exclusión, por la actora se interpone recurso especial en materia de contratación con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 3 de julio de 2023.

Octavo. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 7 de julio de 2023.



Noveno. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de tal derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es, en principio, competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. En relación a la actuación impugnada, el recurrente se alza contra su exclusión, siendo el acto recurrido un acto de trámite cualificado, que, según determina el artículo 44.2.b) de la LCSP, “(...) *decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*”; procede, por tanto, su admisión habida cuenta de que aquélla fue dictada en el marco de la contratación de unos servicios cuyo valor estimado excede los 100.000 euros, de conformidad con el artículo 44.2.b) de dicha norma legal.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es su eventual readmisión al procedimiento licitatorio en caso de que su recurso sea acogido. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato es financiado con fondos UE: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Por tanto, queda incluido en el ámbito objetivo del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, pues su artículo 2 establece que:



«2. El Título I, el Capítulo III del Título III, y los Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiadas con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca».

Por todo ello, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Atendido lo anterior, el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, regula el plazo para la interposición de recursos especiales en materia de contratación en aquellos casos en los que los contratos se financien con fondos procedentes del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, o fondos FEDER como ocurre en el supuesto aquí analizado; así, dispone:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el



mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática».

En el presente caso, el objeto del recurso no es un acto de adjudicación por lo que no resulta aplicable el citado precepto. Resultando, por tanto, aplicable el artículo 50.1 de la LCSP, el recurso especial se ha presentado en plazo al constar la notificación del acto impugnado el 22 de junio de 2023 y la interposición del recurso el 3 de julio ante el registro de este Tribunal.

Quinto. Entrado a analizar el fondo del recurso, la mercantil actora se alza contra el acuerdo de exclusión por no tener por acreditada su solvencia técnica. Así, señala que ha habido “*una errónea valoración de la documentación presentada para acreditar la Solvencia técnica requerida según los Pliegos y la legislación y doctrina aplicable*”.

Afirma que al amparo del PCAP, SIA presentó en fecha 28 de abril de 2023, sendos documentos acreditando tanto aclaración sobre las actividades realizadas para el sector privado, así como referencia de hasta 5 proyectos incluyendo los tres primeros dígitos del CPV según el siguiente detalle:

“- Referencia 1.

Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. Lote 1. Servicios asociados a la Seguridad Técnica y Operacional (concurren controles tecnológicos de Seguridad) (Expediente MT210002). Se aporta certificado del órgano de contratación.

*Cumple con el **CPV según se indica en el propio certificado.***

El servicio ha estado en ejecución desde el año 2021 y lo seguirá estando hasta el 2024.

*Se adjuntan 9 facturas como evidencias de que trabajos se han ejecutado por importe de **1.262.226,69 €***

- Referencia 2.

*Servicio Público de Empleo Estatal. Lote 3. Gestión de las comunicaciones. Se aporta certificado del órgano de contratación donde se indican las **cantidades ejecutadas por***



encima de 500.000 € y que el contrato comenzó en 2020 y sigue en ejecución y el CPV del contrato, correspondiente con el 72514300.

- Referencia 3.

Navantia S.A., S.M.E. "Lote 1. Compra de licencias, e implantación de las herramientas de gestión de activos software SNOW License Manager, Snow for Sap y Snow for Engineering. Management)". Se aporta el contrato así como las facturas de los años 2021 y 2022 por importe de 509.291,52 €. También se incluye el link al portal de contratación donde se puede verificar el CPV de la licitación (...)

- Referencia 4.

Servicio Público de Empleo Estatal. Lote 2. Comunicaciones y servicios departamentales. Se aporta certificado del órgano de contratación, en donde se incluyen las fechas de ejecución entre los años 2016 y 2020, así como los importes facturados por la UTE en cada anualidad, siendo que en el año 2020, se facturaron 1.359.612,80 € y 815.767,68 € = 2.175.380,48 €. También se indica en el certificado el porcentaje de participación en la UTE de SIA, (26,96%), con lo que el importe del **contrato ejecutado por SIA en el año 2020 asciende a 586.482,58 €**. Adicionalmente el CPV de esta licitación se puede comprobar en el link a la plataforma de contratación del estado (...)

- Referencia 5.

Servicio Público de Empleo Estatal. Lote 4. Seguridad. Se aporta certificado del órgano de contratación, en donde se incluyen las fechas de ejecución entre los años 2016 y 2020, así como los importes facturados por SIA, siendo el contrato de más de 500.000€ y llegando su ejecución hasta el año 2020. Adicionalmente el CPV de esta licitación se puede comprobar en el link a la plataforma de contratación del estado: (...)"

Y continúa afirmando que: "queda evidenciado por tanto que no sólo se había cumplido con el requisito técnico de solvencia ("haber realizado al menos 4 proyectos en los últimos tres años en el ámbito nacional al que se refiera el contrato de más de 500.000 euros cada uno, presentando certificados/evidencias/contratos que acrediten la ejecución de dichos



proyectos”), sino que incluso se había superado el número de Proyectos de servicios correspondientes a los primeros tres dígitos del CPV solicitados en el Pliego”.

Concluyendo que:

- *“si el único criterio utilizado en los Pliegos fue que “Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se estará a los primeros tres dígitos del CPV.”,*
- *Si se presentaron no sólo 4 sino hasta 5 acreditaciones de servicios prestados a organismos Públicos cumpliendo con dicho requisito al estar clasificadas dentro de los tres primeros dígitos del CPV,*
- *y si el motivo de la exclusión es que las acreditaciones presentadas (cumpliendo con dicho requisito) no tienen relación con el ámbito solicitado en el Pliego,*
- *sólo cabe concluir que la referencia al CPV Principal (Clasificación CPV: 72500000) incluida en el apartado 3.2 Solvencia Económica, Financiera y Técnica exigida en el Apartado II del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DEL PCAP sería incorrecta o al menos incorrecta la mención a que es suficiente para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato lo que llevó a la recurrente a presentar la acreditación de sus referencias cumpliendo con dicho requisito.*

Por lo tanto, este hecho no debería ser objeto de exclusión, toda vez que en cualquier caso se debe a un error del propio Organismo el no haber especificado con mayor detalle los requisitos para acreditar solvencia, pudiéndolo haber hecho tal y como se ha explicado anteriormente, sin que se pueda por ello penalizar a una empresa que ha actuado conforme a lo establecido en Pliegos, ya que supondría un flagrante supuesto de arbitrariedad al no respetar las reglas que la propia Administración estableció en el correspondiente Pliego que se constituye en la Ley del concurso según profusa Jurisprudencia (SsTS de 28 de junio de 2.004, recurso de casación 7106/00 , y de 24 de enero de 2.006, recurso de casación 7645/00)”.

El órgano de contratación se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación.



Sexto. Expuestos en estos términos el objeto de debate, hay que partir, para una mejor resolución de la cuestión, de lo establecido sobre el particular en los pliegos.

Así, dentro de la evaluación de la solvencia Técnica, y más concretamente referido al apartado B “Acreditación de haber realizado al menos 4 proyectos en los últimos tres años en el ámbito nacional al que se refiere el contrato de más 500.000 euros cada uno, según el apartado 3.2 Solvencia Económica, Financiera y Técnica exigida en el Apartado II del Cuadro de Características del contrato del PCAP reza literalmente:

“Solvencia técnica

• Acreditación de haber realizado al menos 4 proyectos en los últimos tres años en el ámbito nacional al que se refiera el contrato de más de 500.000 euros cada uno, presentando certificados/evidencias/contratos que acrediten la ejecución de dichos proyectos. Los proyectos presentados tienen que ser del ámbito al que se refiere el contrato y solo se tendrán en cuenta los importes referidos a los tres últimos años (2020,2021,2022), acreditando según indica el PCAP:

"Se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se estará a los primeros tres dígitos del CPV”.

Siendo el CPV –con arreglo al apartado I.1 del citado Cuadro de Características– el siguiente:
Clasificación CPV: CPV 72500000.

Según el informe emitido por el órgano de contratación, la Subdirección de Seguridad de ADIF –a la hora de valorar la información presentada por la actora para acreditar su solvencia técnica– ha valorado, a la vista de lo dispuesto en el pliego, los siguientes criterios:



1. Proyectos de ámbito nacional.
2. Importe de los contratos de más de 500.000 euros referidos a los 3 últimos años 2020, 2021 y 2022.
3. Certificados/Evidencias/Contratos que acrediten la ejecución.
4. Proyectos del ámbito al que se refiere el contrato: “Desarrollo e implantación de un modelo de gestión de la seguridad en proveedores y terceros”.
5. CPV 72500000.

De todos ellos, a juicio de este Tribunal, no cabe admitir como criterio para determinar la solvencia el que el proyecto presentado a tal fin sea del ámbito de “Desarrollo e implantación de un modelo de gestión de la seguridad en proveedores y terceros”, pues no se especificaba dicha exigencia según el tenor literal del pliego; antes al contrario, lo único que constaba en el mismo es que: **“para determinar que un servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se estará a los primeros tres dígitos del CPV”**.

Así, a juicio de este Tribunal, lo manifestado en el referido informe no es acorde al pliego que como hemos reproducido se limita a remitirse al CPV para poder determinar cuando los trabajos son de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato.

Así, si el órgano de contratación hubiera querido especificar más acerca de lo que entiende como trabajos similares a la hora de acreditar la solvencia técnica, podría haber acudido no solo a un CPV más específico, sino también a otros sistemas de clasificación de actividades.

En efecto, el artículo 90 de la LCSP dispone:

“Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:



a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales en la contratación pública (...).

Por tanto, es cierto que la mera presentación de idénticos CPV puede que no sea suficiente para que los mismos justifiquen la similitud de trabajos realizados con lo que son objeto del contrato, tal y como defiende ADIF. Sin embargo, para que ello resulte admisible en Derecho es preciso que así conste en los pliegos, pues de otra manera se estaría haciendo una interpretación restrictiva en exceso de los pliegos que no tendría cabida en la discrecionalidad que se reconoce al órgano de contratación y sería, por tanto, inadmisibile.

Ahora bien, no sólo es preciso cumplir la exigencia de estar a los tres primeros dígitos del CPV para poder determinar el ámbito de los proyectos presentados, lo que, según el

recurrente, determinaría la admisión de su recurso, sino que resulta imprescindible también – por regularse así en los pliegos– que el importe de los contratos referidos a los 3 últimos años 2020, 2021 y 2022 sea superior a 500.000 euros.

Y es aquí donde este Tribunal entiende que asiste la razón al órgano de contratación, pues de los cinco proyectos presentados cuyos certificados se aportan, se desprende que tres de ellos no alcanzan el citado importe.

Así, se señala que en relación a la Referencia 3. Sobre el proyecto Navantia S.A., S.M.E. "Lote 1. Compra de licencias, e implantación de las herramientas de gestión de activos software SNOW License Manager, Snow for Sap y Snow for Engineering.", éste "incluye dos CPV, el CPV 72510000 – Servicios de gestión relacionados con la informática y el CPV 48218000 – Paquetes de software de gestión de licencias. En la página 62/71 del documento CONTRATO_SIA_1A30008352_(LOTE_1).sig.pdf se indica que el coste de las licencias es de 763.937,28 euros, lo que representa el 89,66% del contrato.

El coste de implantación del servicio que se *asocia al CPV 72510000 – Servicios de gestión relacionados con la informática*, es de sólo 88.062,72 euros. No cumple el punto 2 Importe de los contratos de más de 500.000 euros referidos a los 3 últimos años 2020, 2021 y 2022 en el ámbito nacional al que se refiera el contrato".

Lo mismo se indica en relación a la Referencia 4. Servicio Público de Empleo Estatal. Lote 2. Comunicaciones y servicios departamentales" en cuanto que se afirma que "no cumple el punto 2 Importe de los contratos de más de 500.000 euros referidos a los 3 últimos años 2020, 2021 y 2022 en el ámbito nacional al que se refiera el contrato. En la página 1 del Certificado SEPE_UTE_PA 4-16 L2 hasta julio2020(F).pdf se indica que en el ejercicio 2020 el importe es 2.175.380,48 euros IVA incluido, 1.797.835,10 euros sin IVA. El 26,96% correspondiente a SIA sería de 484.696,34 euros sin IVA".

Y, sobre la Referencia 5. Servicio Público de Empleo Estatal. Lote 4. Seguridad: "No cumple el punto 2 Importe de los contratos de más de 500.000 euros referidos a los 3 últimos años 2020, 2021 y 2022 en el ámbito nacional al que se refiera el contrato. En la página 1 del "Certificado SEPE_IPA 4-16 L4 hasta julio2020(F).pdf, se indica que en el ejercicio 2020 el importe es 436.231,24 euros (IVA incluido), 360.521,68 euros (sin IVA)".



En definitiva, no se alcanza por el licitador recurrente el mínimo de cuatro proyectos en los últimos tres años del ámbito al que se refiere el contrato de más de 500.000 euros cada uno y, por lo tanto, no cumpliendo el requisito exigido, debe ser excluido.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto, confirmando el acto impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesta por D. R.M.E.M., y por D. J.C.M., en representación de SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, S.A.U., contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento para la contratación de los *“Servicios de desarrollo e implantación de un modelo de gestión de la seguridad en proveedores y terceros para ADIF y ADIF-ALTA VELOCIDAD”* (Expediente nº 3.22/09110.0224–SIST 001/22), convocado por la entidad pública ADIF.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES